

RESOLUCION del Ayuntamiento de Logroño referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto de esta Corporación.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño» número 137, de 27 de noviembre, de 1973, se publican las bases para la convocatoria de la plaza de Arquitecto del municipio de Logroño, vacante en la plantilla de personal de este Ayuntamiento, entre Arquitectos Superiores.

Esta plaza está clasificada con el coeficiente 5, grupo C1 Técnicos, subgrupo a) Técnicos Superiores.

De conformidad con la vigente legislación, el Ayuntamiento establece para la plaza el régimen de dedicación exclusiva.

Las solicitudes se presentarán dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Logroño, 27 de noviembre de 1973.—El Alcalde-Presidente.—9.318 A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) referente a la oposición para proveer la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.

Habiéndose publicado relación provisional de admitidos en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 21 de noviembre actual, y observado en el mismo error en apellido en uno de los concursantes, se hace la siguientes rectificación:

El concursante don José L. Ballester Zambrano debe ser don José Luis Zambrano Ballester.

Sanlúcar de Barrameda, 24 de noviembre de 1973.—El Alcalde.—8.855 E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Siero (Oviedo) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en la oposición convocada para proveer la vacante de Oficial Mayor de esta Corporación.

Conforme a lo establecido en el artículo 8.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre oposiciones y concursos, se hace

público que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en la oposición convocada para proveer la vacante de Oficial Mayor de este Ayuntamiento estará constituido por las siguientes personas:

Presidente: El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Siero, o Concejal en quien delegue.

Vocales:

Ilustrísimo señor don Santiago Fontanes Baena, designado representante por la Dirección General de Administración Local.

Ilustrísimo señor don Manuel Álvarez Valdés y Valdés, Abogado del Estado Jefe por la Abogacía del Estado.

Doña Jovita Bobes Naves en representación del Profesorado Oficial.

Secretario: El de la Corporación, don José María delgado Viyao.

Los aspirantes admitidos podrán impugnar cualquiera de las personas designadas para formar parte del Tribunal dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Polu de Siero, 21 de noviembre de 1973.—El Alcalde.—8.785 E.

RESOLUCION del Tribunal examinador del concurso para provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Industrial Jefe de la Unidad Técnica del Parque de Servicios del Ayuntamiento de Logroño por la que se convoca a los aspirantes admitidos.

Por el presente y de conformidad con la establecido en el artículo 7.º de la Reglamentación para ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968, se convoca a los aspirantes admitidos al concurso para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero Industrial, Jefe de la Unidad Técnica de Parque de Servicios de la plantilla de personal de esta Corporación, para la realización del ejercicio práctico y pruebas psicotécnicas, que se celebrarán el día 21 de diciembre de 1973, a las once horas, en la Casa Consistorial, sita on General Mola, número 2, de Logroño.

Logroño, 27 de noviembre de 1973.—El Alcalde-Presidente.—9.319-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad de Oriente de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Oriente de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Valencia el 18 de noviembre de 1971, ante el nombrado Notario, don José Salcedo Muñoz, constructor, casado, vendió a don José María Alventosa Perales, administrativo, soltero, y ambos mayores de edad, una vivienda, en el 6.º piso, puerta 23, de un edificio sito en la mencionada ciudad, calle Carrera de Melilla, sin número, hoy Joaquín Benloch, número 2, por el precio de 450.000 pesetas, en parte aplazado, haciéndose constar en la comparecencia que el señor Salcedo interviene, además de por sí, haciendo uso del consentimiento bastante que asegura vigente, sin haberse alterado la capacidad de su esposa, doña Carmen Mari Montiel, sin profesión, mayor de edad y de su misma vecindad y domicilio, otorgado por ella a su favor ante mí, el infrascrito Notario, en 24 de febrero de 1968, en el que aparece facultado para que pueda llevar a cabo toda clase de actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles que tengan el carácter probado o presuntivo de gananciales de su matrimonio, pudiendo a tal fin, por sí o por ambos, otorgar toda clase de contratos y documentos públicos o privados..., sin que en lo restante exista algo que lo altere, limite o condicione, de lo que doy fe;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Suspensiva la inscripción del precedente documento en este Registro de la Propiedad de Valencia, Oriente, por no acompañarse la escritura de consentimiento de la esposa a favor del esposo vendedor —que ha sido solicitada—, considerándose insuficiente el testimonio de la matriz que se transcribe, del esposo para obtener copia de dicho consentimiento. Siendo el defecto subsanable, no se ha tomado anotación preventiva por no haber sido solicitada.»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación a efectos puramente doctrinales y alegó: Que la función calificadora de los Registradores de la Propiedad se limita en lo que atañe al presente caso a la legalidad de las formas extrínsecas del documento, no pudiendo entenderse comprendida la materia de quien tenga o no derecho a obtener traslados o copia de las escrituras matrices obrantes en el protocolo notarial, cuestión de la exclusiva competencia del Notario, único responsable por tanto de la decisión que adopte el particular; que es criterio de la Dirección General limitar el campo de la calificación del Registrador a la crítica de lo necesario para extender el asiento solicitado, evitando que sus facultades en este punto rebasen su responsabilidad (Resolución de 28 de abril de 1941); que conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial tienen derecho a obtener copia todas las personas a cuyo favor resulte de las escrituras algún derecho y quienes acrediten a juicio del Notario tener interés legítimo en el documento; que corroborando este criterio la Dirección General, en su Resolución de 17 de julio de 1963, ha declarado que todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del Notario en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del peticionario; que éste es el criterio que debe ser aplicado al caso debatido, criterio que se refuerza si se tiene en cuenta que no puede equipararse el consentimiento «uxorio» al poder; razón por la cual no es aplicable el artícu-

lo 227 del Reglamento Notarial en su párrafo 1.º, que parece ser el criterio del funcionario calificador; que de asimilarse el problema a algún caso especial sólo cabría hacerlo a la expedición de copia de la licencia marital, de la cual la mujer casada podrá obtener las que desee, por lo que, recíprocamente, el esposo podrá conseguir las del consentimiento que la mujer le tuviere dado, ya que ambas consisten en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro (Resolución de 15 de marzo de 1972), y que en consecuencia, bien por aplicación de la Regla general del artículo 224 del Reglamento Notarial, bien por aplicación analógica del 227, párrafo segundo, el traslado o copia de la matriz de un consentimiento «uxorio» librado en interés del marido para que pueda hacer uso del mismo, es conforme a la Ley y no debe denegarse la inscripción del acto dispositivo correspondiente;

Resultando que el Registrador informó: Que está conforme con que la declaración de voluntad de la esposa es suficiente para el acto dispositivo de que se trata; que también lo está en que la transcripción recogida en la escritura es igualmente bastante en cuanto recoge todo lo que interesa al caso planteado, pero, al omitir que el esposo está facultado para obtener copias del documento reseñado surge la duda sobre la posibilidad de obtenerlas y, sobre todo, respecto a la vigencia de la autorización concedida al marido para enajenar los bienes gananciales; que a su juicio no puede equipararse la transcripción de un documento otorgado a favor de quien no está autorizado para obtener copias, a la presentación de la copia proplamente dicha; que la facultad calificador de los Registradores se extiende no sólo a las formas extrínsecas de los documentos presentados, sino también a la validez de los actos dispositivos en ellos contenidos (artículo 18 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 14 de febrero de 1918, 20 de diciembre de 1932 y 17 de enero de 1951); que la Resolución de 17 de julio de 1963, que cita el recurrente, se refiere a una escritura de compraventa, de carácter inmutable, muy diferente a una de consentimiento que se puede revocar; que en cuanto al paralelismo que se establece entre la licencia marital y el consentimiento «uxorio», hay que tener muy en cuenta la reforma del artículo 1.413 del Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1928, que alteró substancialmente las facultades del marido respecto a la posibilidad de enajenar libremente los bienes gananciales, que son comunes; que la licencia marital responde a una concepción ya superada de la incapacidad de la mujer casada, mientras que el consentimiento «uxorio» obedece a un concepto moderno de igualdad entre marido y mujer en cuanto a la disposición de los bienes comunes o gananciales; que en el caso de una mujer disponente de sus parafernales, con o sin licencia marital, podrá disponer su propio patrimonio sin que por ello sufra el esposo más perjuicio que simples expectativas hereditarias o la sociedad de gananciales los frutos de los parafernales enajenados; que en el caso de disposición de bienes gananciales es evidente que la mujer se ve desposeída pecuniariamente de la mitad del valor de los bienes enajenados; que en el supuesto de que la enajenación recaiga sobre un edificio construido durante el matrimonio en un solar privativo de la esposa, el perjuicio es aún mayor; que las dudas surgidas en un principio en relación con estas diferencias han quedado desvanecidas por la Resolución de 15 de marzo de 1972, de la que se deduce que es más esencial el consentimiento de la mujer al marido que la licencia de éste a la esposa, todo ello en armonía con el espíritu que presidió la reforma del Código Civil el 24 de abril de 1958; que desde el punto de vista formal, a falta de preceptos que regulen la prestación del consentimiento en el supuesto planteado, hay que acudir a las normas del Código Civil y Reglamento Notarial que regulan análogas materias, como son el número 5 del artículo 1.280 del primero, los artículos 1.732 y siguientes del mismo texto legal referentes al mandato, de los que resulta especialmente la revocabilidad del poder, y el artículo 224 del Reglamento Notarial que habla —en cuanto a la petición de copias— de las personas a cuyo favor resulte algún derecho, extremo que escapa a la fe del Notario, ya que éste no puede acreditar la subsistencia, en todo caso, del consentimiento prestado; que la manera de acreditar ante el Registro tal subsistencia no puede ser otra que la presentación de la copia que, obrando en poder del esposo, le faculta legalmente para actuar; que el testimonio o solicitud de quien hubiera estado facultado para obtener copias en el negocio jurídico de prestación del consentimiento habría tenido sin duda, a estos efectos, el valor de una copia; y que por tanto, al no resultar de dicho testimonio la facultad del marido para obtener nuevas copias no puede conceder al testimonio inserto el mismo valor que a una copia, de donde nace la imposibilidad de practicar la inscripción del acto dispositivo contenido en la escritura calificada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores alegaciones con matizaciones y ampliación de algunos argumentos, recalando con referencia al auto que el original de un documento tiene lógicamente más valor que su copia, y que la transcripción del mismo cuando figura en su protocolo acredita con mayor seguridad que una copia su vigencia al no figurar en la matriz ninguna nota que indique su revocación;

Vistos los artículos 1.413 del Código civil, 166, 178, 224 y

227 del Reglamento Notarial; las sentencias de 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964; 3 de marzo de 1969 y 7 de julio de 1972, y las Resoluciones de este Centro de: 9, 13 y 14 de diciembre de 1966; 25 de marzo de 1969, y 15 de marzo de 1972;

Considerando que autorizada una escritura de venta de un bien ganancial, en la que comparece sólo el marido vendedor sin presentar copia de la escritura en que conste el consentimiento «uxorio» para este acto, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si se encuentra extendida con arreglo a las prescripciones legales y, en consecuencia, es inscribible la mencionada escritura, en la que esta falta de copia ha sido suplida por la inserción hecha por el Notario en la propia escritura de que en su protocolo existe la matriz del documento en que prestó el consentimiento y sin que en lo omitido haya nada que se oponga, contraiga o modifique lo transcrito;

Considerando que centrada la discusión del recurrente y funcionario calificador, en sus respectivos informes, acerca de si tenía o no el marido facultad para solicitar la expedición de la copia de la escritura, en la que la mujer presta, con carácter general, su consentimiento a los actos que el marido realice sobre bienes gananciales, quizá antes de entrar en esta materia parece conveniente examinar si la fórmula utilizada por el Notario en la escritura de compraventa calificada ofrece las garantías suficientes para entender completo el acto de disposición realizado;

Considerando en efecto que hay que reconocer que la forma en que se ha hecho constar la existencia del consentimiento «uxorio» en la escritura de venta —lo que autoriza el artículo 186 del Reglamento Notarial— supone la máxima garantía para los interesados, ya que el fedatario tiene a la vista el documento original, en el que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del mismo texto legal, párrafo penúltimo, caso de revocación figuraría mediante nota al margen de la matriz esta circunstancia, y al indicarse por parte del Notario que no hay tal revocación, la fe pública cubre esta declaración de forma más completa, incluso, que si por el vendedor se presentase la correspondiente copia, que al poder estar expedida con fecha anterior cabría la posibilidad de que después de su expedición su contenido hubiese sido modificado, restringido o revocado;

Considerando que con lo expuesto parecería innecesario entrar en el examen del resto del debate; pero, no obstante, ante la posibilidad de una revocación no formalizada del consentimiento «uxorio» a favor del marido, como podría ser la sola recogida de la copia por parte de la mujer sin haber comparecido ante el Notario para hacerlo constar en la correspondiente escritura pública, cabe plantearse la cuestión de si está autorizado o no el Notario para expedir copia a favor del marido, con arreglo a las normas vigentes del Reglamento Notarial;

Considerando que este texto legal mantiene en el artículo 227 dos posturas distintas: Una de carácter general para el supuesto del mandatario, que sólo podrá obtener copia del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello, y otra, más especial, contenida en el segundo párrafo del mismo artículo, que permite a la mujer casada sacar cuantas copias desee de las licencias maritales, tanto si son generales como especiales, salvo que el marido se lo hubiera expresamente prohibido;

Considerando que el caso debatido, relativo a la escritura en que presta su consentimiento la mujer, no aparece expresamente regulado en la legislación notarial, pero el sentido e interpretación que al artículo 1.413 de Código civil viene dando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la de este Centro directivo, que resaltan el estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital al consistir ambos en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro, aconsejan seguir la norma establecida en el artículo 227, 2.º, del Reglamento Notarial, y que, mientras no esté expresamente prohibido, pueda el marido obtener cuantas copias desee, por ser no sólo lo más congruente, sino que además, y a mayor abundamiento, quedan protegidos los intereses en juego, y no cabe que se beneficie formalmente del sistema, quien no acudió a los medios formales dictados para obtener el resultado digno de protección.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Murcia contra calificación del Registrador de la Propiedad de Lorca

Excmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lorca a extender